

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-BA-07188-2025 denominado “[P.A.G.] S/ LESIONES”, traído a despacho a fin de resolver la situación procesal del Sr. [A.G.P.] con DNI N° 38.078.785, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. Fiscal Dra. Silvia Paolini informa en su Dictamen que el presente caso se inició en fecha fecha 21 de abril de 2026, al formular cargos. En aquella oportunidad, se le atribuyó al Sr. [P.] la comisión del hecho que habría ocurrido “... *el día 22 de octubre de 2025, en el domicilio sito en [XXXX] de esta ciudad. En dichas circunstancias el imputado agredió físicamente a su hijo menor de edad, [F.] (de [XX]), mientras se encontraba bajo su cuidado exclusivo. Como consecuencia del ataque, el niño sufrió un hematoma de 0,5 cm aproximadamente en el fondo del pabellón auricular izquierdo y otro hematoma violáceo en región frontal izquierdo alargado de 1,5 cm aproximadamente. Asimismo, consta que ese mismo día, en horas más tempranas, el imputado ya había ejercido violencia física contra el niño, siendo observado por la progenitora...*”. Los hechos imputados, fueron calificados legalmente al momento de la imputación como el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo, siendo el Sr. [P.] sospechoso a título de autor de conformidad con el art. 45, 89 en relación al art. 92, que remite al art. 80 inc. 1° del Código Penal.

II- La Sra. Fiscal refiere que no cuenta con elementos de cargo suficientes para avanzar a la siguiente etapa procesal, por lo que solicita el sobreseimiento del imputado. Refiere que el único material probatorio con el que cuenta es una fotografía aportada por la denunciante; que no existe certificado médico que acredite las lesiones ni el tiempo de producción de las mismas; que tampoco puede determinar con exactitud cómo ocurrió el suceso, toda vez que la denunciante no se encontraba presente en el lugar. Asimismo, los audios aportados en los cuales se escucharía a una mujer, identificada por la denunciante como la madre de [P.] que le estaría solicitando a su hijo que no les pegue a los niños, no constituye una prueba sólida, ya que se desconoce el contexto en el que fueron grabados. Suma a ello, la escasa edad de la víctima impide la realización de una Cámara Gesell para obtener su testimonio. Por tanto, concluye que los elementos reunidos resultan insuficientes para sostener la acusación y eventualmente obtener en juicio un veredicto condenatorio que permita superar el estado de duda o sospecha que pesa sobre el imputado.

En el mismo sentido se expiden el Sr. Defensor de Menores Dr. Javier Ospital que acompaña lo solicitado por la Fiscalía y el Sr. Defensor Penal Dr. Nahuel Benac, quienes agregan sus consideraciones.

III.- Como vemos, la Fiscalía le indica a este Tribunal que no advierte motivos, fundamentos, para poder avanzar en la etapa intermedia del Legajo y por tanto, requerir la apertura al juicio, en virtud de las consideraciones expuestas que doy por reproducidos, en honor a la brevedad (y que constan en la audiencia). De otra parte, tengo para mí que el Dictamen es ajustado a derecho y debidamente fundamentado, conforme las circunstancias de hechos y derecho que se mencionan y por tanto da cumplimiento a lo establecido en el art. 59 cuarto párrafo del C.P.P.

Advierto que la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido. Ello, toda vez que coincide en el planteo el Sr. Defensor Oficial de Menores y el Sr. Defensor Oficial Penal, por lo que considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar el sobreseimiento del sospechado. Por tanto, RESUELVO:

1.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en el presente legajo en favor del Sr. [A.G.P.] con DNI N° [XX.XXX.XXX], en orden al hecho imputado en el presente Legajo, tipificado como el constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo, por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 155 inciso 6° del C.P.P.; dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (rigen los arts. 155 inc. 6to. y 157 C.P.P y arts. 45 y 89 en función al 92 y remisión al 80 inc 1° del Código Penal).

2.- Efectúese por la Oficina Judicial las notificaciones que correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos y regístrese.-

Firmado Fdo: Juan Pablo Laurence. Juez de Garantías. or LAUREN digitalmente p
LAURENCE Juan Pablo CE Juan Fecha: 2026.08.14 Pablo 14:57:33 -03'00'